



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN NO. 58-2020.**

**SOBRE VOTACIÓN Y RESULTADOS SEPARADOS ENTRE NIVELES DE ELECCIÓN EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS GENERALES DEL CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; y, **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Resolución No. 03/2020 sobre voto preferencial, representación proporcional y uso del método D' hondt para la adjudicación de escaños en las elecciones del año 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 11 de enero del año dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 42-2020 sobre posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones de la República Dominicana, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 13 de abril del año dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 47-2020 sobre procedimiento del cómputo electoral en las juntas electorales para las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio del año 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 15 de mayo del año dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 51-2020 sobre el orden de los partidos en las boletas de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 julio del año 2020, por aplicación de la sentencia número 0030-03-2020-SS-EN-00090 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en fecha 22 de mayo de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**VISTA:** La Resolución No. 52-2020 mediante la cual se convoca a la celebración de Elecciones Extraordinarias Presidenciales y de Diputaciones representantes de la comunidad dominicana el cinco (5) de julio del año dos mil veinte (2020) en las circunscripciones del exterior.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 92 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, al referirse en su Título X, De Las Elecciones, dispone de manera preliminar lo siguiente:

**"Artículo 92.- Clasificación de Elecciones.** Se establece la siguiente clasificación para las elecciones:

**1. Elecciones ordinarias.** Son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución.

**2. Elecciones extraordinarias.** Son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

**3. Elecciones generales.** Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República.

**4. Elecciones parciales.** Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

**5. Nivel de Elecciones.** Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.

**6. Nivel presidencial.** Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.

**7. Nivel Senatorial.** Se refiere a la elección de senadores.

**8. Nivel de diputaciones.** Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**9. Nivel municipal.** Se refiere a la elección conjunta de alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales.

**Párrafo I.-** En el caso de la elección de representantes ante parlamentos internacionales, serán escogidos en las mismas boletas que las utilizadas para la escogencia de senadores."

**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 104 y 105 de la referida ley, Orgánica del Régimen Electoral, al abordar el tema de las circunscripciones electorales, disponen, entre otras cosas, lo siguiente:

**"Artículo 104.- Conformación.** Las circunscripciones electorales partirán de la división en sectores, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

**Párrafo I.-** Para fines de la elección de los diputados, se asignarán dos diputados para el Distrito Nacional y cada provincia. Los cargos restantes, serán distribuidos de manera proporcional, de acuerdo a la densidad poblacional de dichas demarcaciones, conforme a los resultados oficiales del último censo de población y vivienda que se haya realizado. Se exceptúan de esta disposición, los diputados nacionales por acumulación de votos, los representantes ante parlamentos internacionales y aquellos representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

**Párrafo II.-** Para los fines de elección de regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones, tomando en cuenta la cantidad de habitantes y la extensión geográfica de conformidad a la ley y a la Constitución. Estas circunscripciones pueden no coincidir con las mismas que representan los diputados.

**Párrafo III.-** Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido.

**Párrafo IV.-** Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio; y respecto de los directores de distritos municipales, aquellos que han sido obtenido en el distrito municipal correspondiente."



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**Artículo 105.-** Excepción de Conformación. En los casos de las provincias o los municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de estas subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados y regidores se elegirán en su conjunto conforme a lo establecido en esta ley y la Constitución de la República...”

**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 265 y siguientes de la Ley Núm. 15-19, al referirse a la determinación de los candidatos elegidos, señala:

**“Artículo 265.- Sistemas para la determinación de los candidatos elegidos.** En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

1. El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección (...). En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos y participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección. Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.

2. Con el sistema de mayoría simple, aplicable a las elecciones congresionales en el caso de los senadores y municipales en el caso de los alcaldes y directores de distritos municipales, se considerará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.”

**266.- Representación proporcional.** En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes presentarán sus candidatos a:

1. Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos.
2. Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección.

Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y suplente de vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por el sistema proporcional, diputados (representantes de provincias, nacionales y del exterior) y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

**Artículo 267.- Sistema de Designación de Escaños.** Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley No.157-13, sobre Voto Preferencial."

**CONSIDERANDO:** Que, al disponerse la separación de los niveles de elección, los representantes que habrán de elegirse en cada uno de ellos deberán ser el resultado de los votos válidos emitidos en el correspondiente nivel de elección, sin que interfiera un nivel en otro.

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, la cual se lleva a cabo mediante votación preferencial, requiere la definición del mecanismo que permita establecer los escaños que deben ser obtenidos por los partidos, para luego determinar cuáles fueron las candidaturas más votadas que ocuparán dichos cargos.

Por tales motivos, **la Junta Central Electoral (JCE)**, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que ya se han enunciado precedentemente,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se dispone la elección, mediante el uso de boletas separadas por niveles en las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de julio del 2020, a través de las cuales se elegirán los representantes del Poder Ejecutivo y los representantes al Congreso Nacional para el periodo Constitucional 2020-2024.

**SEGUNDO:** RATIFICAR que el nivel presidencial se refiere a la elección conjunta de Presidente y Vicepresidente/a de la República, mediante el uso de una boleta de lectura horizontal en la cual estarán contenidos los recuadros de todos los partidos políticos a los cuales se hayan aprobado candidaturas o formen parte de una alianza electoral en este nivel, cuyas dimensiones serán de 8 ½ x 14 pulgadas, en la cual figurarán los nombres y las fotografías de los candidatos presidenciales y los nombres de los candidatos/as vicepresidenciales; las mismas estarán identificadas con la letra "P".

**TERCERO:** RATIFICAR que el nivel senatorial se refiere a la elección de Senadores y Senadoras de la República, mediante el uso de una boleta de lectura vertical en la cual estarán contenidos los recuadros de todos los partidos políticos a los cuales se hayan aprobado candidaturas o formen parte de una alianza electoral en este nivel, cuyas dimensiones serán de 8 ½ x 14 pulgadas, en la



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cual figurarán los nombres y las fotografías de los candidatos/as senatoriales; las mismas estarán identificadas con la letra "S".

**PÁRRAFO:** Con la boleta senatorial se estarán escogiendo los diputados representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), cuya selección se realizará de conformidad con la ley y por disposición dictada por la Junta Central Electoral.

**CUARTO:** RATIFICAR que el nivel de diputaciones se refiere a la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, mediante el uso de boletas de lectura horizontal en la cual estarán contenidos los recuadros de los partidos políticos a los cuales se hayan aprobado candidaturas o formen parte de una alianza electoral en este nivel. Boletas cuyas dimensiones serán de 11 x 17 pulgadas para aquellas provincias o demarcaciones con hasta seis (6) representantes y de 13.5 por 21 pulgadas para aquellas provincias o demarcaciones donde se escogen entre siete (7) y once (11) representantes. En dichas boletas figurarán los nombres y fotografías de los candidatos y candidatas a diputados de provincias; las mismas estarán identificadas con la letra "D".

**PÁRRAFO:** Con la boleta de diputaciones se estarán escogiendo los diputados nacionales por acumulación de votos, cuya selección se realizará de conformidad con la ley y por disposición dictada por la Junta Central Electoral.

**QUINTO:** Los diputados y diputadas al Congreso Nacional representantes de la comunidad dominicana en el exterior serán escogidos de listas cerradas y bloqueadas. A través del uso de boletas de lectura horizontal contentivas de los recuadros de todos los partidos políticos a los cuales se hayan aprobado candidaturas o formen parte de una alianza electoral en estas demarcaciones, cuyas dimensiones serán de 8 ½ x 14 pulgadas donde figurarán los nombres y fotografías de los candidatos y candidatas a diputados de cada circunscripción; las mismas estarán identificadas con las letras "DE".

**SEXO: Elección por nivel.** Los resultados de la votación serán individuales y diferentes entre niveles, es decir, los votos obtenidos por un partido o alianza de partidos en un nivel no le serán sumados al mismo partido o alianza de partidos en los niveles restantes, razón por la cual los candidatos/as electos/as resultarán como tales a partir de los votos obtenidos por el partido o alianza de partidos en el nivel correspondiente.

**SÉPTIMO:** Para la elección del presidente y vicepresidente/a de la República serán escogidos por mayoría absoluta de votos. En caso de que ninguna candidatura alcance dicho umbral, es decir, el cincuenta por ciento más uno



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de los votos válidos emitidos en el nivel presidencial, será celebrada una segunda elección en la cual solo participarán las dos candidaturas que hayan obtenido mayor cantidad de votos y sobre las cuales no se podrán pactar nuevas alianzas, sino que tendrán vigencia las mismas que se aprobaron para la primera elección. Esta segunda elección se celebraría el domingo 26 de julio de 2020, conforme establece el ordinal TERCERO de la Resolución No. 42-2020, fecha 13 de abril de 2020.

**PÁRRAFO:** Los resultados de este nivel de elección se consignarán dentro del acta del colegio electoral en una relación de votación identificada con la letra "P".

**OCTAVO:** Para la elección del nivel senatorial, los senadores y senadoras de la República serán escogidos/as por mayoría simple de los votos válidos emitidos en ese nivel. Por tratarse de candidaturas uninominales, los senadores/as resultarán electos/as con los votos obtenidos por el partido o alianza de partidos que los postulan en la provincia de que se trate, sin que se puedan sumar votos de los otros niveles.

**PÁRRAFO:** Los resultados de este nivel de elección se consignarán dentro del acta del colegio electoral en una relación de votación identificada con la letra "S".

**NOVENO:** Para la elección en el nivel de diputaciones, los diputados/as al Congreso Nacional serán escogidos/as por demarcaciones (provincias y dentro de estas por circunscripciones, en los lugares establecidos), aplicando la proporcionalidad de los votos válidos emitidos en ese nivel.

**PÁRRAFO I:** Escrutado y sumados los votos válidos obtenidos por el partido o alianza de partidos en este nivel, en la provincia o en la circunscripción de que se trate, se aplicará el método D'Hondt para determinar la cantidad de escaños que ha logrado el partido o alianza de partidos.

**PÁRRAFO II:** Se realizará un escrutinio de los votos preferenciales que haya obtenido cada uno de los diputados/as de manera individual o particular, mediante el marcado de su fotografía, con lo cual se podrá determinar quiénes ocuparán los escaños alcanzados por los partidos o alianzas de partidos.

**PÁRRAFO III:** Los resultados de este nivel de elección, en lo que respecta al registro de los votos obtenidos por el partido o alianza de partidos, se harán consignar dentro del acta del colegio electoral en una relación de votación identificada con la letra "D". Los resultados de los votos preferenciales se



**REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

consignarán igualmente dentro del acta, en una relación de votación identificada como "D1".

**PÁRRAFO IV:** Para el registro de los votos en el nivel de diputaciones, solo se incluirán aquellos que hayan sido escrutados en las boletas de este nivel, sin que intervenga la votación que haya obtenido el partido o alianza de partidos en los otros niveles de elección.

**DÉCIMO:** Para la elección de los diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, la selección de los mismos se realizará atendiendo al orden en que figuran en la boleta.

**PÁRRAFO I:** Los resultados de este nivel de elección, en lo que respecta al registro de los votos obtenidos por el partido o alianza de partidos, se consignarán dentro del acta del colegio electoral en una relación de votación identificada con las letras "DE".

**DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y comunicada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como a las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) y a las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dada en Santo Domingo, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

  
**JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**  
Presidente

  
**ROBERTO B. SALADÍN SELÍN**  
Miembro Titular

  
**CARMEN IMBERT BRUGAL**  
Miembro Titular

  
**ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

  
**HENRY O. MEJÍA OVIEDO**  
Miembro Titular

  
**RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

